

CONSTANCIA Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y a la fecha no encontré solicitud de embargo de remanentes, ni toma de remanentes registrada en el expediente. A su vez el correo de terminación del proceso por pago fue remitido de la dirección electrónica que el apoderado judicial de la entidad demandante señaló en la demanda para efectos de su notificación, además que corresponde a la dirección registrada en el SIRNA. A Despacho.

Medellín, 09 de noviembre de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	ELIMINES ALONSO DAZA JIMÉNEZ
Radicado	05001 40 03 028 2021-00369 00
Instancia	Única
Providencia	Termina Proceso por pago

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

El artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el 27 de octubre del año que avanza fue presentado por el apoderado judicial, y el representante legal de la parte actora, (ver fl. 43 Doc. 01 Carpeta Principal).

Haciendo un análisis del presente, encuentra esta agencia judicial el escrito no requiere presentación personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 inciso 3°

ibídem (sin embargo, fue presentado personalmente por los peticionarios) y no se encuentra dentro del proceso embargo de remanentes. Y a pesar que el abogado solicitante no tiene facultad para recibir expresamente, tal como se desprende del poder otorgado para iniciar la acción (ver fl. 04 Doc. 04 Carpeta Principal), la solicitud es coadyuvada por el Apoderado judicial del Banco con tal facultad (ver. # 5º Escritura Pública 8300 del 12 de octubre de 2017 de la Notaria 38 de Bogotá, fls.6 y7 Doc 43 carpeta Principal).

Tampoco se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

Así las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula; en consecuencia, se declarará terminado por pago total de la obligación el presente proceso, sin que se haga necesario ordenar levantar las medidas cautelares pues en el presente asunto no se decretó ninguna.

Sin lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra del ejecutado

Finalmente, en cuanto a la solicitud de desglose del pagaré, la demanda fue presentada de forma digital, por lo que no cuenta el Despacho con el título valor físico original. Además, ante el pago total del título, el mismo solo puede desglosarse a petición del deudor (art. Regla 3ª Art. 116 Ibidem). En ese sentido, deberá la entidad acreedora dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor ELIMINES ALONSO DAZA JIMENEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares pues en el presente asunto no se decretó ninguna.

Tercero: Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

Cuarto: Insta a la parte actora dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Archívese el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad16ae9764fdf382a7fbd8c5ad7409b36e2e35abddb4e7dcceb6bbad85df5af**

Documento generado en 10/11/2022 08:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>